



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 22 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, que, en auto del 25 de agosto de 2023, se cometió un error de transcripción del nombre de una de las entidades por pasiva. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0410

Mocoa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2022-00174 00**

Demandante: DANIEL ALEJANDRO UNIGARRO HERNÁNDEZ – ALBA PASTORA UNIGARRO MENESES – NIXSON ERBEY UNIGARRO MENESES- CARLOS ALBERTO UNIGARRO MENESES – MARÍA ESPERANZA UNIGARRO MENESES

Demandado: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO- INDERCULTURA PUTUMAYO – RUBY MILENA PABÓN VALLEJO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 25 de agosto del hogaño, se resolvió entre otras cosas, devolver la demanda a las entidades demandadas, y si bien en los datos identificadores de la providencia en su encabezado aparece acertadamente identificadas las partes y que así mismo fue notificada en estados del 28 de agosto de 2023, por error involuntario del Despacho tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la providencia, transcribió erróneamente Municipio de Sibundoy, que nada tiene que ver con la *litis*, cuando lo correcto era indicar Municipio de San Francisco.

Ahora, el apoderado del Municipio de San Francisco, el 06 de septiembre de 2023, una vez ejecutoriado el auto y vencido el término concedido para la subsanación de la contestación de la demanda, solicita dejar sin efectos el auto, en base al error indilgado.

El artículo 286 del C.G.P, por aplicación expresa del artículo 145 del C.P.T y de la SS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado nuestro)

Bajo esta línea, es pertinente indicar que de conformidad con la norma trascrita, considera la Judicatura que se incurrió en un *lapsus calami* al incluir el nombre del “Municipio de Sibundoy” y no el Municipio de San Francisco como era lo correcto; sin embargo no hay discusión sobre las deficiencias anotadas por el despacho en la contestación de la demanda presentada por el Municipio de San Francisco y



sobre el término que tenía éste para su subsanación, como hitos determinantes y así se dejó plasmado en la misma decisión.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del C.G.P, refirió en su providencia:

“En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, (...).

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la Radicación n.º 79414 SCLAJPT-04 V.00 5 comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos).”¹

En este orden, es preciso señalar que la inclusión del nombre del “Municipio de Sibundoy” en el auto objeto de revisión, corresponde a una desatención meramente formal y su enmienda no implica cambios en el sentido material de lo resuelto, pues las demás disposiciones por estar conformes con la revisión del escrito de contestación, quedarán incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a revivir los términos legales concedidos en dicha providencia y por existir norma aplicable al sub examine, no es procedente hacer control de legalidad como lo solicita el apoderado del Municipio de San Francisco y por consiguiente se continuara con el trámite procesal respectivo.

Continuación del trámite procesal

En consideración de lo anterior en aplicación de la vigente Ley 2213 del año 2022, y en uso de los medios tecnológicos de comunicación se dispondrá realizar la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Razón por la cual, se precisan las siguientes pautas para celebrar la diligencia:

¹ Corte en el auto CSJ AL1544-2020, LXVI, 782



- a. La comparecencia se realizará de manera virtual y no se admitirá la presentación personal en el despacho judicial salvo que, con la respectiva antelación de tres días (3) previos a la diligencia, se informe justificadamente a la judicatura el motivo por el cual se deba realizar de manera presencial o mixta.
- b. Se debe contar de manera obligatoria con los medios básicos tecnológicos para la realización de la diligencia: buena y estable conectividad a internet, micrófono, y cámara (en especial la cámara deberá contar con la resolución necesaria para identificar al asistente y el documento de identidad). O en su defecto de no contar con dichos medios se deberá informar con la antelación de tres días (3) previos a la diligencia para determinar por la judicatura la necesidad de realización de la audiencia de manera mixta (presencial y/o virtual) o solicitar los respectivos apoyos necesarios.
- c. Los asistentes (sujetos procesales, apoderados judiciales, testigos y peritos) a la audiencia virtual que se practiquen pruebas deberán acondicionar los espacios físicos y tecnológicos que garanticen la transparencia, imparcialidad, inmediación, e individualización de la prueba.
- d. Si alguna de las partes pretende aportar a la diligencia algún documento, podrá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico institucional del Despacho, dentro de las limitaciones que establece el C.G.P., en cuanto a las oportunidades probatorias.
- e. El aplicativo para realizar la audiencia virtual será Microsoft Teams, el cual, se recomienda ser descargado o el uso mediante web, con la respectiva antelación a la audiencia para evitar dilaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR lo dispuesto en la parte considerativa y resolutive de la providencia emitida el 25 de agosto de 2023, en cuanto al nombre del Municipio demandado, el cual corresponde a MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO y no al Municipio de Sibundoy como se dijo en el auto corregido.

SEGUNDO. - NEGAR el control de legalidad solicitado por el Municipio de San Francisco, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. - TENER por **NO CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO- INDERCULTURA PUTUMAYO y RUBY MILENA PABÓN VALLEJO.**

TERCERO. - SEÑALAR la fecha del veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia pública prevista



en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., reformado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, en la que se llevará a cabo la conciliación, advirtiendo que su comparecencia a esta audiencia, al tenor de la norma en cita, es obligatoria.

CUARTO. - DISPONER a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos que no obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzI0YjU5MzUtOWM3Zi00NmJkLWlzN2ltZTg3NGRiNTY3Y2M1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

QUINTO. - El aplicativo por el cual se llevará a cabo la audiencia será Microsoft Teams, el cual previamente por los asistentes deberá ser descargado o abierto por la página Web.

SEXTO. - Se solicita seguir las pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 33 del 25 de septiembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc02c9c3bccf2ee949240e30e6b2d2eba22c43e18ccc4bca6e99f91136ff749**

Documento generado en 22/09/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>